

**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTES:** PES-810/2021 y su acumulado PES-812/2021

**DENUNCIANTES:** REYNALDO ANTONIO ORNELAS SÁNCHEZ Y ABRAHAM MARTÍNEZ LÓPEZ

**DENUNCIADOS:** MIGUEL ÁNGEL QUIROGA TREVIÑO Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y NUEVA ALIANZA NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

**SECRETARIO:** LIC. JUAN JESÚS BANDA ESPINOZA

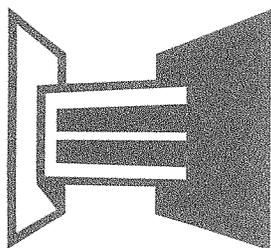
**COLABORÓ:** LIC. MARIO ALBERTO BRISEÑO HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de agosto de 2021-dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de diversos menores en una publicación de la red social de Facebook, difundida por el ciudadano Miguel Ángel Quiroga Treviño, en su entonces carácter de candidato a presidente municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Nuevo León", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo y Nueva Alianza, Nuevo León, así como siendo responsable de lo anterior, **los mencionados por culpa in vigilando**.

## GLOSARIO

<b>Comisión Estatal:</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciado:</b>	Miguel Ángel Quiroga Treviño
<b>Denunciantes:</b>	Reynaldo Antonio Ornelas Sánchez y Abraham Martínez López
<b>Dirección Jurídica:</b>	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales
<b>NA:</b>	Nueva Alianza, Nuevo León



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-810/2021 y su acumulado

**PT:** Partido del Trabajo  
**PVEM:** Partido Verde Ecologista de México  
**Sala Monterrey:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León  
**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
**Suprema Corte:** Suprema Corte de Justicia de la Nación

## RESULTANDO:

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

#### 1.1. Proceso electoral local<sup>1</sup>

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El 7-siete de octubre del 2020-dos mil veinte	Del 20-veinte de noviembre del 2020-dos mil veinte al 8-ocho de enero	Del 5-cinco de marzo al 2-dos de junio	El 6-seis de junio <sup>2</sup>

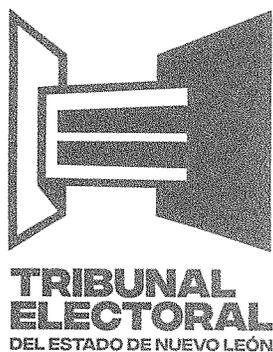
#### 1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

**1.2.1. Queja.** En fecha 29-veintinueve de mayo, la autoridad sustanciadora recepcionó el escrito de queja por parte de los *denunciantes*, en los que alegaban una supuesta vulneración al interés superior de la niñez, por parte del *denunciado*, *PVEM*, *Morena*, *PT* y *NA* -estos últimos por culpa in vigilando-, derivado de una publicación difundida a través de las redes sociales de Facebook e Instagram, realizadas desde sus cuentas personales, con contenido de propaganda electoral, apareciendo diversos menores de edad, lo cual contravenía los *Lineamientos*.

Por otra parte, denunciaron que las aludidas publicaciones fueron a consecuencia de distintos actos de campaña emprendidos por el *denunciado*, en parques públicos, lo cual contravino el protocolo de seguridad sanitaria en Nuevo León, Jornada Electoral 2021.

<sup>1</sup> Véase el acuerdo del Consejo General de la *Comisión Estatal* relativo al calendario electoral 2020-2021, identificado con el número CEE/CG/38/2020, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG188/2020 e INE/CG289/2020, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021 y por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, respectivamente.

<sup>2</sup> A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda.



**1.2.2. Admisión y acumulación.** En fecha 30-treinta de mayo, mediante acuerdo dictado por la autoridad sustanciadora se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-810/2021 y el PES-812/2021, ordenándose su acumulación, además de la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**1.2.3. Medidas cautelares.** En fecha 01-uno de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares dentro del presente procedimiento especial sancionador.

**1.2.4. Audiencias de pruebas y alegatos.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes el día 07-siete de julio, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

**1.2.5. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** El día 26-veintiséis de julio, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

### **1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional**

**1.3.1. Radicación y turno a ponencia.** El día 29-veintinueve de julio, la Magistrada Presidenta radicó el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, a fin de que procediera a la elaboración del proyecto.

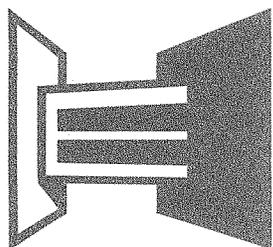
**1.3.2. Distribución del proyecto de resolución.** En fecha 12-doce de agosto, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

## **CONSIDERANDO:**

### **2. Determinación sobre la competencia**

#### **A. Cuestión previa**

Los *denunciantes* dentro de sus escritos de queja, hacen valer en lo que interesa la vulneración a diversos preceptos normativos por la realización de un evento de campaña en un lugar público, de fecha 19-diecinueve de mayo, en relación con los comicios que tuvieron verificativo para la renovación del ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León, trasgrediendo el derecho a la salud e integridad de diversos menores de edad que acudieron a ellos, al no



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

respetar el Protocolo de Seguridad Sanitaria en Nuevo León, Jornada Electoral 2021, puesto que está prohibido la asistencia de niños a eventos e campaña.

## **B. Incompetencia**

Toda vez que la competencia se trata de un presupuesto procesal necesario para la adecuada instauración de toda relación jurídica procesal, debe ser examinado de oficio antes de continuar con el análisis de la denuncia presentada, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, la autoridad tiene la obligación de establecer la fundamentación y motivación que justifique que su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial, o en su caso, las razones por las que no se justifica la misma.

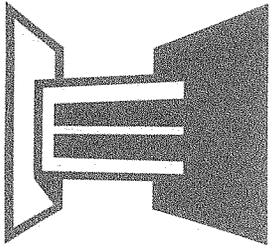
De un análisis integral y conjunto de los escritos de denuncia, así como de su contenido remitido por la *Dirección Jurídica*, este Tribunal determina que la infracción señalada en el apartado de **cuestión previa** del presente capítulo son competencia de la autoridad de salud.

Así es, de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358 fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral* el Tribunal Electoral es competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores que le sean remitidos por la autoridad sustanciadora cuando se denuncie la realización de conductas que pueden llegar a constituir una vulneración a la normatividad electoral, lo cual no acontece en el caso concreto, ya que las conductas denunciadas referidas en el presente apartado son relativas a la vulneración de la normatividad de salud implementadas en el Estado de Nuevo León.

Lo anterior se considera así, ya que en el apartado de la queja los *denunciantes* hacen valer básicamente que el *denunciado* realizó actos de campaña sin respetar las normas de salud implementadas, al permitir la asistencia de menores en dichos eventos, lo que contraviene los protocolos emitidos por la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 151 de la *Ley Electoral*, se entiende por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano.

Así, se tiene que en lo que atañe al presente apartado, los eventos denunciados, si bien se tratan presuntamente de actos de campaña llevados a cabo por el *denunciado*, la queja en lo que interesa, versa sobre la vulneración a la normatividad de salud, y no así a una contravención a las reglas de



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-810/2021 y su acumulado

propaganda política electoral **-única y exclusivamente en cuanto a la realización de los eventos-**.

Ahora bien, la Secretaría de Salud del Estado, con relación a los Protocolos de Seguridad Sanitaria en Nuevo León, emitió los Lineamientos de Campañas electorales en los que hizo un llamado a los partidos políticos y a las autoridades electorales para que las candidaturas cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud para garantizar la salud de sus votantes y, determinó, que las autoridades sanitarias realizarían operativos aleatorios, a fin de constatar el cumplimiento de los Lineamientos citados, y que en caso de no acatar esas disposiciones podía ser sujeto a la aplicación de las medidas de seguridad correspondientes.

Por lo tanto, en términos de lo anteriormente expuesto, se estima que no es competencia de este Tribunal Electoral conocer de los hechos denunciados claramente establecidos en el apartado de **cuestión previa** del presente capítulo, por lo que se propone el desechamiento de la denuncia remitida por la *Dirección Jurídica* a este órgano Jurisdiccional, en lo que respecta al aludido rubro.

En ese sentido, se estima que el competente para conocer del apartado de la quejas en cuestión, es la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, por ello, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de los *denunciantes* previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, se debe de reencauzar el procedimiento de mérito a la referida autoridad, remitiendo copias certificadas de los aludidos procedimientos sancionadores<sup>3</sup>, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo conducente en relación con los hechos denunciados.

## **2.1. Efectos.**

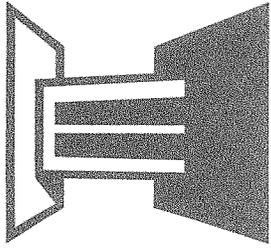
Derivado de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se ordena sean remitidas copias certificadas de las constancias originales del presente procedimiento especial sancionador, a la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

## **3. COMPETENCIA**

Este tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que denuncia la posible vulneración al interés superior de la niñez, a través de la difusión de propaganda electoral en las cuentas personales de Facebook e Instagram, del entonces candidato a presidente municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, dentro de los comicios

---

<sup>3</sup> Lo anterior en virtud de que esta autoridad estima que es competente para conocer de las conductas relativas a la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de menores en diversas publicaciones de las redes sociales de Facebook e Instagram, tal y como se verá más adelante.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-810/2021 y su acumulado

que se desarrollaron. Por lo que la conducta, en su caso, pudo tener incidencia en el proceso electoral local que tuvo verificativo, lo cual, actualiza la competencia de este tribunal.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

**3.1. Justificación de resolver en Sesión No Presencial.** Este Tribunal emitió, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, adopta como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

#### **4. CONTROVERSIA**

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por los *denunciantes y Morena*.

##### **4.1. Denuncia**

Indican los *denunciantes* que:

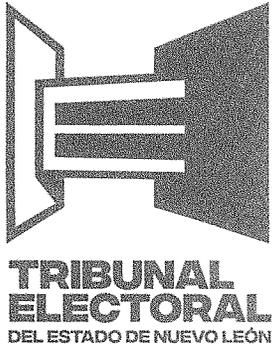
- En fecha 19-diecinueve de mayo, el *denunciado* difundió a través de sus cuentas personales de las redes sociales Facebook e Instagram, diversas publicaciones en las que aparecen menores de edad, lo que contraviene los *Lineamientos*;
- Anterior conducta de la cual es responsable el *PT, PVEM, Morena y NA* por culpa in vigilando.

##### **4.2. Defensa**

Ahora se procede a establecer los argumentos de defensa esgrimidos únicamente por *Morena*.

Como motivos de defensa, en la audiencia de pruebas y alegatos expresó que:

- Resulta falso que su representada haya publicado en las redes sociales de Facebook e Instagram, el pasado 19-diecinueve de mayo, propaganda electoral, videos o historias, en las que aparezcan menores de edad, sin cumplir los requisitos mínimos establecidos en los *Lineamientos*.



- En las imágenes objeto de inconformidad, se aprecia la aparición de menores, no obstante, no es posible distinguir su rostro, ya que se encuentran fuera de cuadro, si observarse con claridad.
- Es falso que exista culpa in vigilando por parte de su representada, así como de los demás integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

#### 4.3. Fijación de la materia del procedimiento

Este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos jurídicos a dilucidar en este asunto consisten en lo siguiente:

- a) ¿De los elementos de prueba que obran en el expediente se encuentra demostrada la existencia de la publicación objeto de la controversia?
- b) ¿Resultan aplicables al caso concreto los criterios de la *Sala Superior* sobre la aparición de niños, niñas y adolescentes en la difusión de propaganda política y electoral?

#### 4.4. Tesis de la decisión

Por cuanto hace a los planteamientos jurídicos a resolver en este procedimiento se estima que:

- a) Se acredita la existencia de la publicación obtenida de la red social Facebook, difundida por el *denunciado*, vulnerando el interés superior de la niñez, al incumplir con lo mandatado en los *Lineamientos*.
- b) No se acreditó la existencia de la publicación difundida en la red social de Instagram del *denunciado*.

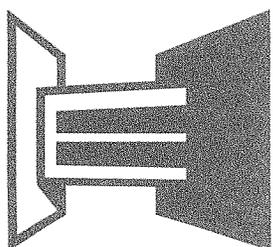
### 5. ESTUDIO DE FONDO

**5.1. Pruebas.** A continuación, se detallan todas las pruebas que se encuentran en el expediente tendientes a la demostración de los hechos, no así aquellas que versan sobre la personalidad de las partes.

**A. Pruebas ofrecidas por los ciudadanos Reynaldo Antonio Ornelas Sánchez y Abraham Martínez López:**

**a) Pruebas técnicas.** Consistentes en seis impresiones a color<sup>4</sup>, que obran

<sup>4</sup> Visibles a fojas trece y catorce y treinta y cinco a treinta y seis de autos.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

dentro de sus escritos de denuncia.

b) **Presuncional legal y humana; y,**

c) **Instrumental de actuaciones.**

**B. Pruebas recabadas por la *Dirección Jurídica*.**

a) **Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección, de fecha 29-veintinueve de mayo, practicada por personal de la *Dirección Jurídica*<sup>5</sup>, mediante la cual se verificó el contenido del portal de internet<sup>6</sup> amparado bajo el siguiente link:

- <https://www.instagram.com/miguelquirogat>

b) **Documental privada.** Consistente en el escrito<sup>7</sup> signado por el *denunciado*, en el que da contestación a la solicitud que le fuera formulada mediante oficio número SE/CEE/2374/2021, del que se desprende que:

- Las imágenes que se difundieron en su cuenta de Facebook, se desprenden de un video con una duración de 12-doce segundos.
- Los menores que aparecen portan cubrebocas, además de encontrarse de perfil, espaldas y de frente lo cual hace imposible su reconocimiento, por lo que no se puede corroborar su identidad.

**C. Pruebas ofrecidas por el *denunciado*.**

a) **Presuncional legal y humana.**

b) **Instrumental de actuaciones.**

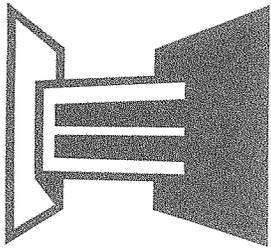
## 5.2. Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

<sup>5</sup> Visible a fojas veintiséis a veintiocho de autos del procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-810/2021; y su acumulado.

<sup>6</sup> En tal link, **no fue** encontrada la publicación objeto de inconformidad.

<sup>7</sup> Visible a fojas noventa y tres y noventa y cuatro de autos del procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-810/2021 y acumulado.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-810/2021 y su acumulado

**DOCUMENTALES PRIVADAS.** Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

**TÉCNICAS.** Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"<sup>8</sup>.

### **5.3. Hechos que no se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente**

---

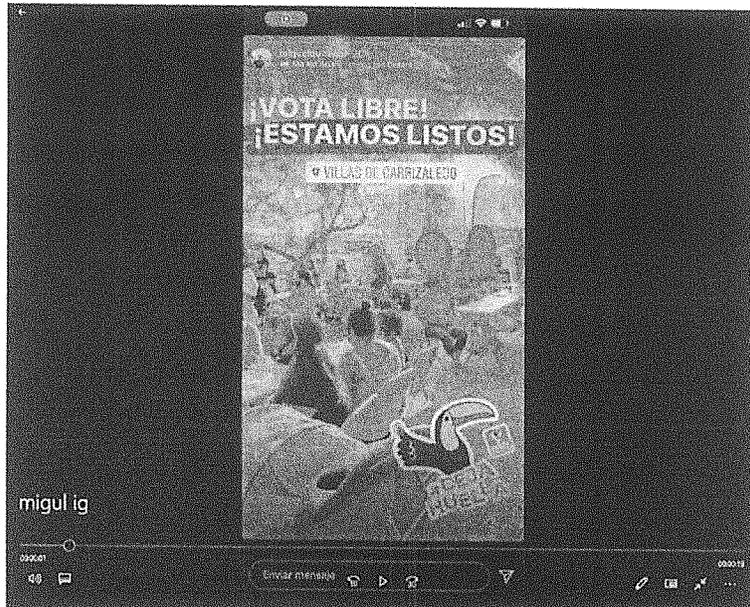
<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

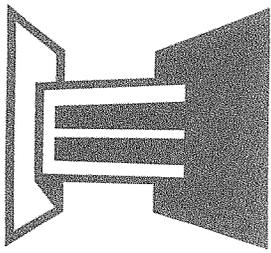
Una vez fijada la materia de la controversia, lo conducente, en primer término, es dar cuenta de los hechos que de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la *Dirección Jurídica* no se tuvieron por acreditados.

**5.3.1. No se acreditó la difusión de una de las publicaciones atribuidas al denunciado, a través de su cuenta personal en la red social Instagram bajo el link <https://www.instagram.com/miguelquirogat>**

No se acreditan los hechos planteados en el título del presente apartado, atribuidos al *denunciado*, que sería el paso previo para determinar, en su caso, si hay o no violación a las normas electorales.

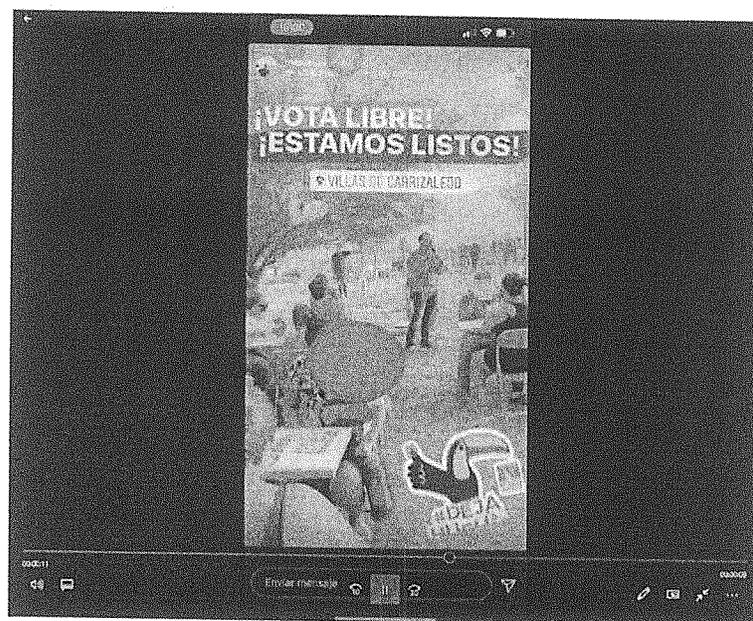
Se arriba a la anterior conclusión, derivado de que en autos obran única y exclusivamente los elementos de prueba allegados por el *denunciante* consistente en las siguientes pruebas técnicas:





**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

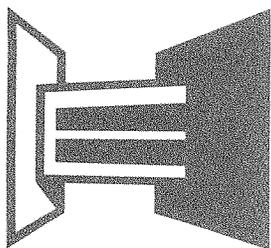
Expediente número PES-810/2021 y su acumulado



Las impresiones fotográficas de las publicaciones en estudio, solo alcanzan valor de indicio, tal y como lo señala la jurisprudencia 4/2014<sup>9</sup> dictada por la *Sala Superior* de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, pues sólo pueden administrarse con las propias manifestaciones del ciudadano Reynaldo Antonio Ornelas Sánchez, ya que no obran mayores elementos para perfeccionarla o corroborarla y pudiera tener mayor valor probatorio.

Es decir, las pruebas técnicas solo constituyen un mínimo indicio que no genera convicción respecto a su existencia, ya que de ésta no se desprende las

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-810/2021 y su acumulado

circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como por su propia naturaleza son de fácil manipulación, por lo que no sirve sin algún otro elemento probatorio con el cual se pudiera administrar, para acreditar su existencia.

En la probanza contenida en el apartado B. inciso a.1), la autoridad sustanciadora hizo constar que al acceder a la red social Instagram e inspeccionar el perfil bajo el nombre de usuario Miguel Quiroga, no fue localizada la publicación en cuestión, por lo que al ser una documental pública con valor probatorio pleno<sup>10</sup>, genera convicción a este tribunal, respecto de la inexistencia de los hechos materia de cuestionamiento, máxime que no obra en autos, elemento que desvirtuó tales aseveraciones.

Asimismo, acorde con el principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*"<sup>11</sup>, debe señalarse que el *denunciante* no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de la conducta denunciada - respecto a la aludida publicación-, asimismo la carga de la prueba en los procedimientos sancionadores de esta naturaleza corresponde al quejoso o denunciante, acorde con lo establecido en el artículo 371, párrafo segundo, inciso e) de la *Ley Electoral*<sup>12</sup>. Robustece lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 12/2010<sup>13</sup>, emitida por la *Sala Superior* de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

En consecuencia, se estima insuficiente que el ciudadano Reynaldo Antonio Ornelas Sánchez, refiera la presunta comisión de una conducta en base a los hechos que consideró que la configuraban, sin acreditar con los medios idóneos esa afirmación, pues con las pruebas que obran dentro del presente procedimiento, no pueden acreditarse los hechos objeto de inconformidad **única y exclusivamente** por lo que respecta a la publicación estudiada en el presente apartado.

#### **5.4. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente**

Ahora bien, lo subsecuente es dar cuenta de los hechos que, de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la *Dirección Jurídica*, se tienen por acreditados.

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por

<sup>10</sup> Según se analizó en el apartado de pruebas

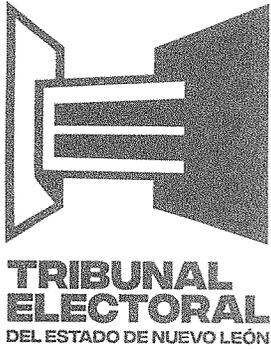
<sup>11</sup> Contemplado en el artículo 310, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*.

<sup>12</sup> Artículo 371.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



acreditados los siguientes hechos:

#### 5.4.1. Calidad de la persona denunciada

Es un hecho público y reconocido<sup>14</sup> que, al momento de los hechos, el *denunciado* era candidato a Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, integrada por los partidos políticos *PVEM, Morena, PT y NA*.

#### 5.4.2. Titularidad y administración de la cuenta Facebook

Se tiene reconocido<sup>15</sup>, y no controvertido por las partes que el *denunciado* es titular de la cuenta de Facebook Miguel Quiroga, bajo la liga <https://www.facebook.com/miguelquirogat> de dicha red social.

#### 5.4.3. Existencia, difusión de la publicación objeto de inconformidad y su contenido

En primer término, del propio reconocimiento del *denunciado* contemplado en la probanza señalada en el apartado B, inciso a), se tiene por acreditado la difusión de la publicación objeto de inconformidad en su cuenta oficial de la red social de Facebook

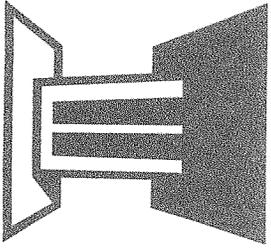
Ahora bien, el motivo de inconformidad por parte de los *denunciantes*, consiste en la aparición de menores de edad en una publicación difundida por el *denunciado*, en su cuenta personal de la red social Facebook, sin que haya cumplido con los requisitos para su difusión.

A continuación, se mostrarán las imágenes objeto de inconformidad difundidas por el candidato denunciado.

Imágenes atinentes al expediente con clave de identificación PES-810/2021 y su acumulado PES-812/2021			
No	Captura	Tipo	Se presentó alguna documentación

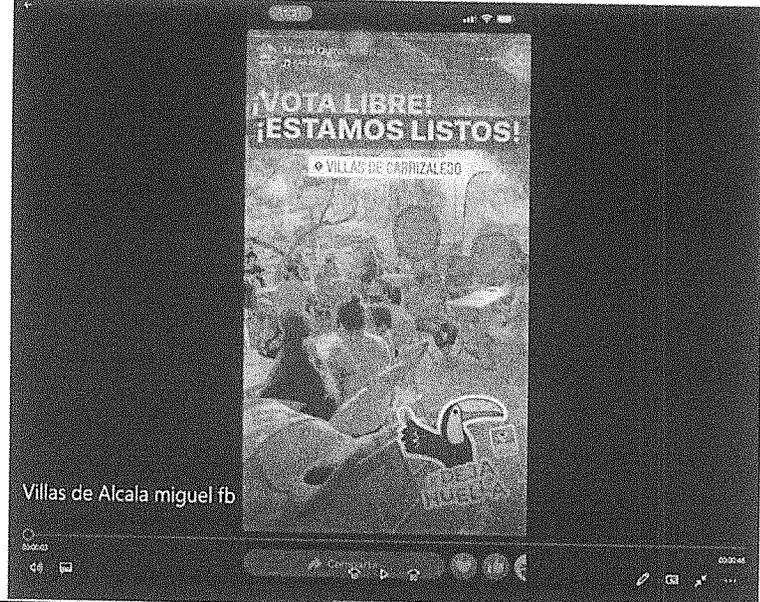
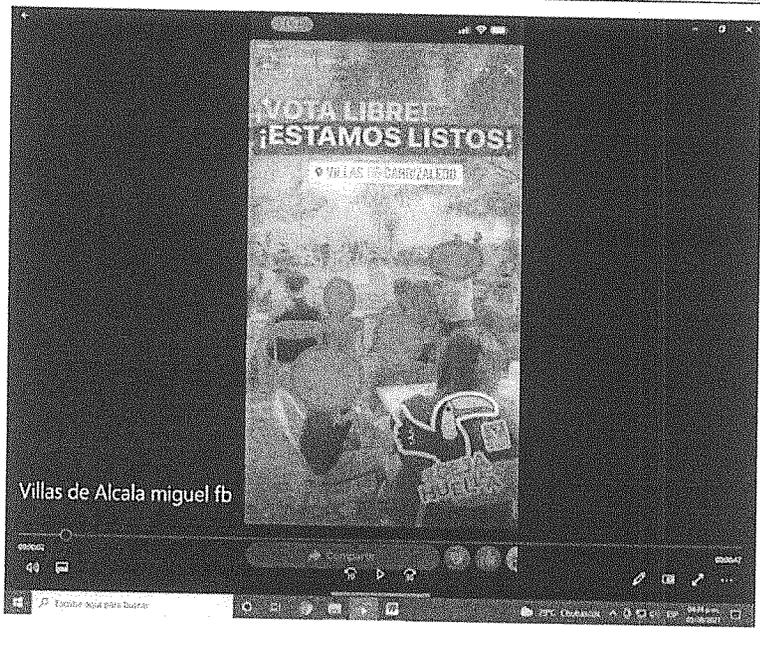
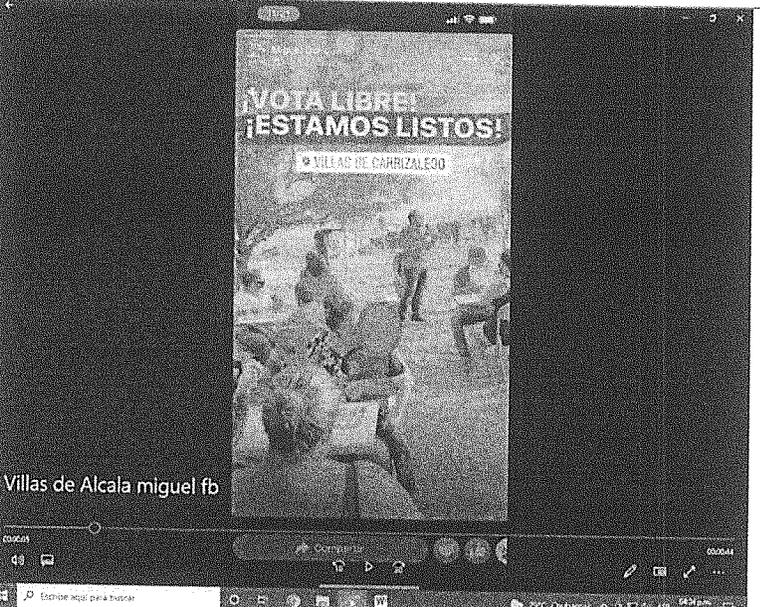
<sup>14</sup> Véanse el escrito presentado por el *denunciado* recepcionado en fecha 05-cinco de junio.

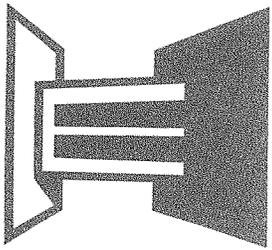
<sup>15</sup> Idem.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-810/2021 y su acumulado

1		Imagen extraída de video.	No.
2		Imagen extraída de video.	No.
3		Imagen extraída de video.	No.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-810/2021 y su acumulado

### **5.5. Análisis de la infracción**

Una vez que se ha dado cuenta de los hechos probados, lo procedente es analizar si con su realización se actualiza o no la vulneración al interés superior de la niñez.

Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos se ajustan o no a los parámetros legales.

### **5.6. Marco Normativo**

#### **5.6.1. Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral**

El internet<sup>16</sup> es la revolución del siglo que llegó para quedarse, y, por tanto, también presenta cambios desde de su invención.

Una de las principales vías de participación y deliberación (debate) por parte de la ciudadanía digital, es a través de las redes sociales, que buscan democratizar el acceso a la información, y revertir el desinterés sobre temas de interés público.

Precisamente dichas características del aludido mecanismo de comunicación digital, en donde circula información de todo tipo y calidad, es que genera coincidencia y confrontación de ideas, y los efectos pueden ser diversos, ya sean positivos o negativos.

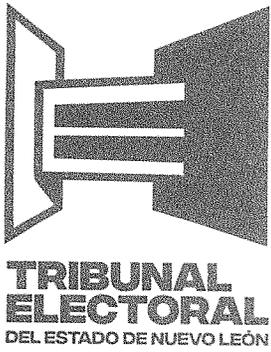
Ahora bien, para decidir si en materia electoral deben o no ser estudiados los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe de tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, sobre todo, decisiones y criterios electorales.

Dentro de las sentencias SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018, dictadas por *Sala Superior*, se estableció que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Por ende, para llevar a cabo la aludida actividad se torna necesario tener en

---

<sup>16</sup>Véase Pinochet Cantwell, Francisco, Derecho a internet, los principios esenciales, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.



cuenta dos situaciones:

- a) La **identificación del emisor del mensaje**; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

- b) **El contexto en el que se emitió el mensaje**; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, **si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral**.

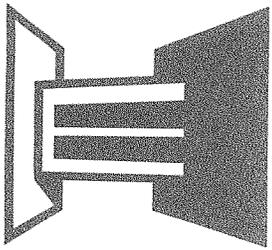
Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral<sup>17</sup>.

### 5.6.2 Difusión de propaganda política y electoral con imágenes de niños, niñas y adolescentes

En principio, acorde con el artículo 1º de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de los niños, niñas y adolescentes,

<sup>17</sup> Anteriores líneas que fueron vertidas dentro de los expedientes identificados con las claves SRE-PSL-0034/2018, SRE-PSD-0045/2018, SRE-0046/2018, SRE-PSD-008/2018 entre otras dictadas por *Sala Especializada*



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-810/2021 y su acumulado

el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad.

Así bien, el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, siendo que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

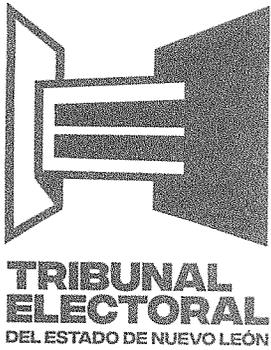
En concordancia con ello, es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"<sup>18</sup>.

Es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

---

<sup>18</sup> Criterio sostenido al resolver el expediente con la clave de identificación SUP-REP-38/2017.



Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado<sup>19</sup> a través de la jurisprudencia 5/2017<sup>20</sup>, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, mismo que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los **spots televisivos de los partidos políticos**.
- Si en la **propaganda política o electoral** se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*<sup>21</sup> estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

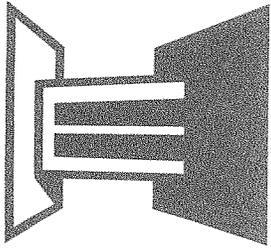
En ese cuerpo normativo, entre diversas cuestiones, contempla en su artículo 5 que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de

---

<sup>19</sup> Considerando tales disposiciones interpretadas sistemáticamente con el artículo 471 de la *LEGIPE*, que trata sobre conductas infractoras relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión.

<sup>20</sup> Aprobada por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese mismo sentido operan las líneas vertidas en la Tesis VIII/2017, emitida por la Sala Superior con el rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Aprobada en los mismos términos y pendiente de publicación.

<sup>21</sup> Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-810/2021 y su acumulado

manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos Lineamientos, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto, conforme a los apartados siguientes.

### **5.7. Caso concreto**

Como se ha referido anteriormente, en el caso se estudia la vulneración al interés superior de la niñez por parte del *denunciado*, a través de:

1. La difusión de una publicación -video- en la cuenta personal de la red social Facebook a nombre del *denunciado*, en el que se aprecia la aparición de menores de edad.

En primer lugar, debe decirse que se procede al análisis del video denunciado en la red social Facebook, ya que, en este caso, se trata del perfil del entonces candidato a presidente municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Nuevo León", integrada por los partidos políticos *PVEM*, *Morena*, *PT* y *NA*. así como porque se considera superada la espontaneidad de la publicación, habida cuenta que, *denunciado*, reconoce su existencia.

Ahora bien, este tribunal considera que el contenido de la publicación es propaganda electoral; la cual, surte la competencia de esta autoridad para poder analizar el cabal cumplimiento de los *Lineamientos* que regulan la aparición de menores en propaganda electoral de alguno de los sujetos obligados, entre ellos, los candidatos a los presidentes municipales como ocurre en el caso.

Cabe precisar que el alcance de los *Lineamientos* no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca, cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, como las redes sociales.

Se arriba a la conclusión de que el video en cuestión constituye propaganda electoral, en principio, atendiendo a la periodicidad en que fue publicado<sup>22</sup> es decir, durante el periodo de campañas electorales; posteriormente, al analizar el contenido de las publicaciones se advierte que tienen como fin unívoco e inequívoco posicionar electoralmente al ciudadano denunciado, ya que se observan actos de campaña, además de estar acompañado el video de las siguientes frases: ¡VOTA LIBRE! ¡ESTAMOS LISTOS!, #DEJA HUELLA, y el emblema del *PVEM*.

En tales condiciones lo siguiente es analizar si el video en cuestión, cumple o no con los *Lineamientos*.

#### **5.6.1. En las imágenes 1 y 2 diversos menores de edad no son identificables**

Del análisis de las publicaciones se aprecia lo siguiente:

- Publicación 1: dos menores de edad uno identificable, y una niña semi-espaldas que no es identificable.
- Publicación 2: tres menores de edad que no son identificables al estar de espaldas o semi-espaldas.

Ante ello, este tribunal considera que en el presente apartado no es posible tener por actualizada la vulneración al interés superior de la niñez única y exclusivamente en cuanto a los menores que **no son identificables**, -el menor que porta cubrebocas en la imagen 2, es completamente identificable-, por lo que el *denunciado* no incumplió con lo dispuesto en los *Lineamientos* en lo que respecta a la obligación que tiene de difuminar la imagen de las niñas y niños que aparecen de manera incidental en el video, por los siguientes motivos.

---

<sup>22</sup> Del reconocimiento que realiza el *denunciado*, respecto a la publicación objeto de inconformidad se desprende que se divulgó en su perfil personal, el día 19-diecinueve de mayo, es decir, dentro del periodo de campañas.

En el caso, si bien la aparición de los menores es incidental, porque su imagen aparece sin el propósito de que sea parte de la videograbación y su mensaje, lo cierto es que no pueden ser reconocidos ante la postura -de espaldas- en que se encuentran, además su rostro no es visible en ningún momento.

Al respecto ha sido criterio de la *Sala Superior*<sup>23</sup> que la obligación de difuminar los rostros de las personas que parecen ser niñas, niños y/o adolescentes en un promocional sólo debe cumplirse cuando sean identificables. Dicha obligación, se encuentra establecida en los *Lineamientos*, en donde, señala que cuando se exhiba incidentalmente una niña, niño o adolescente en la propaganda político electoral, la obligación de difuminar su imagen o rostro está condicionada a que:

- i) No se tenga el consentimiento de las personas que ejerzan la patria potestad ni la opinión informada de la niña, niño o adolescente; y,
- ii) Estos últimos sean identificables.

Por ende, si no se cumple con dichas condiciones (jurídica y fáctica, respectivamente), los candidatos no tienen la obligación de difuminar o eliminar cualquier dato o característica relativa a esa persona, como en el caso particular, en donde a partir de que resultan irreconocibles los menores de edad que participan de manera indirecta, no se hace materialmente exigible dicha obligación.

Por tanto, ante los razonamientos relacionados con la no identificación de los menores de edad, no le era exigible al *denunciado* difuminar u ocultar la imagen de los menores, ya que al no ser identificables, tampoco hay riesgo de que se afecte el bien jurídico tutelado, que es precisamente el derecho a la intimidad, integridad, honor y reputación de las personas menores de edad, más allá de que se trate o no de tomas incidentales o secundarias, lo que trae como consecuencia la **inexistencia de la infracción, respecto a los menores señalados en el presente apartado.**

#### **5.6.2. Las imágenes 1, 2 y 3 incumplen los *Lineamientos* ya que no se allegó documentación alguna**

En lo tocante a las imágenes contempladas bajo los numerales 1, 2 y 3 del recuadro contenido en el apartado 5.4.3 de la presente sentencia, quedó demostrado en autos que el *denunciado* no emprendió ninguna acción tendente a la salvaguarda del interés superior de la niñez, al no recabar los documentos necesarios para poder utilizar la imagen de los menores que aparecen en la propaganda de su campaña electoral -plenamente identificables-, ni tampoco realizó algún acto con el que se pudiera impedir su plena identificación cuya imagen fue utilizada.

---

<sup>23</sup> Véase el expediente con la clave de identificación SUP-REP-32/2019

Sin que sea impedimento para arribar a dicha determinación, el hecho de que Morena haya manifestado que:

- Los rostros de los menores se encuentran cubierto con cubrebocas, y en algunas, no es posible observar completamente su rostro, lo que hace imposible reconocer su identidad o rasgos fisiológicos, así como cuenta con los permisos necesarios.

Anteriores argumentos de defensa que resulta insuficiente para eximirlo de responsabilidad ya que no es un elemento relevante que la aparición de los menores se haya dado de forma incidental, segundo plano o de sólo algunos rasgos fisonómicos, pues lo trascendente es que, a partir de cualquiera de ellos, los menores sean identificables, al ser sus imágenes **perceptibles**, lo que genera una afectación del derecho a la imagen del menor.

Por lo que la circunstancia de que se aprecie la imagen parcial del menor tomando en consideración que portan cubrebocas<sup>24</sup>, no exime de la obligación de difuminar su imagen.

Dado que los *Lineamientos* contemplan **expresamente que en el supuesto de la aparición incidental** se debe recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la o el menor.

Y en caso contrario debe **difuminarse, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato** -lo que no acontece en la especie- que los haga identificable, en aras de proteger el interés superior de la niñez y de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.

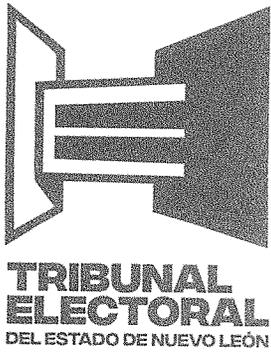
El hecho de que no se difunda el rostro completo del menor mediante el uso de cubrebocas no impide su identificación, puesto que éste es un elemento diario y necesario por cuestiones de salud, formando parte de los accesorios que las personas utilizan en su rostro, sin que pueda afirmarse que su uso impide identificar a las personas.

En conclusión, al haberse colocado en riesgo al menor de edad, por difundir su imagen sin autorización o bien, con consentimiento parcial, ni se realizó alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el derecho a su intimidad, es que se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez.

### **5.6.3. Culpa in vigilando del PVEM, Morena, PT y NA**

---

<sup>24</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* dentro de los expedientes con las claves de identificación **SUP-JE-71/2021** y **SUP-JE-92/2021**.



Es de señalarse que el *denunciado* fue postulado como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, integrada por el *PVEM*, *Morena*, *PT* y *NA*, es por lo cual dichos entes políticos tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de sus militantes y candidatos.

En consecuencia, se determina una responsabilidad indirecta derivado de la infracción cometida por el candidato denunciado.

## 6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

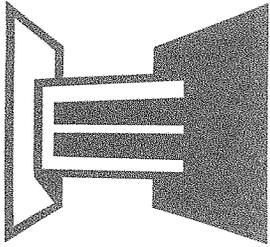
Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente le corresponda al *denunciado*, *PVEM*, *Morena*, *PT* y *NA*, por la vulneración al interés superior de la niñez derivado del uso de la imagen de 3-tres menores de edad en una publicación que contiene la divulgación de un video, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, y a los institutos políticos *PVEM*, *Morena*, *PT* y *NA*.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45, párrafo segundo, de la Constitución de la Entidad; 1.2, 2.1, inciso c), y 456, párrafo primero incisos a) y c), de la *LEGIPE*, siendo este numeral el que prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente<sup>26</sup>, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

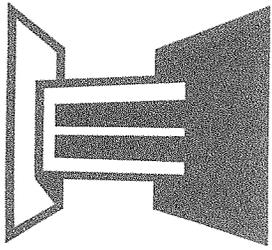
En tales condiciones, entre las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular la amonestación pública, la multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; y en caso la pérdida del derecho de las precandidaturas infractoras a ser registrado en una candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidaturas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la precandidatura resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá ser registrado en una candidatura.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la *LEGIPE*, tomando en consideración los siguientes elementos:

**Bien jurídico tutelado.** En el presente caso, el bien jurídico tutelado se relaciona con las normas convencionales, constitucionales y legales que tienen

---

<sup>26</sup> Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la *Constitución Federal*, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorio del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-810/2021 y su acumulado

por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral; y en ese sentido, al deber de cuidado que impera en torno a la conducta del entonces candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia por Nuevo León”, integrada por los partidos políticos *PVEM*, *Morena*, *PT* y *NA*.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de una publicación que contenía un video donde se identificó a tres menores, en la cuenta de Facebook, correspondiente al entonces candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia por Nuevo León”, integrada por los partidos políticos *PVEM*, *Morena*, *PT* y *NA*, tal y como quedó demostrado en el apartado de acreditación de los hechos.

**Tiempo.** En autos se encuentra acreditado que la publicación fue exhibida a partir del día 19-diecinueve de mayo.

**Lugar.** Fue publicada en el perfil de Facebook del *denunciado*, y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta infractora que afectó el interés superior de la niñez.

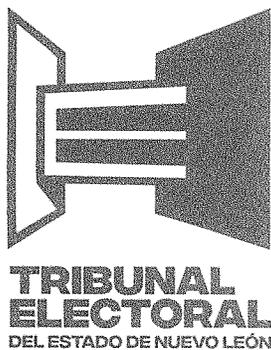
**Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta del *denunciado* se dio a través de la red social Facebook durante el periodo de campaña del actual proceso electoral local, mientras que la de los institutos políticos se dio en el mismo período a través de su omisión.

**Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, que las imágenes de los tres menores que ahí aparecen, no cumplen con lo previsto en los *Lineamientos*.

**Intencionalidad.** En el caso en particular el *denunciado* realizó dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente, con el ánimo de dañar.

Respecto del *PVEM*, *Morena*, *PT* y *NA*, no se observa una intencionalidad, simplemente una conducta culposa, dado que aun y cuando no hicieron directamente las publicaciones, la conducta fue realizada por uno de sus candidatos.

**Reincidencia.** En el conocimiento de quien ahora resuelve, el *denunciado*, no ha sido sancionado mediante resolución que hubiese causado ejecutoria por



igual falta, es decir, por la que ahora se le sanciona, en razón de lo cual no puede considerarse como reincidente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este tribunal que los partidos políticos Morena *PT* y *NA*, ya fueron sancionados por la misma conducta de acuerdo a la sentencia emitida dentro del expediente con clave de identificación PES-488/2021, de fecha 17-diecisiete de junio, sin embargo, los hechos materia del presente procedimiento fueron anteriores a la aludida fecha, por ende, no se encuentra acreditada la reincidencia.

Robustece esta consideración el contenido de la jurisprudencia 41/2010<sup>27</sup>, emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

**Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias antes señaladas, este tribunal considera que la infracción en la que incurrió el *denunciado*, *PVEM*, Morena, *PT* y *NA*, debe calificarse como **grave ordinaria**<sup>28</sup>. Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló en el actual proceso electoral local, dentro del periodo de campaña.
- La duración de la publicación fue a partir del día 19-diecinueve de mayo.
- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez y el principio de legalidad.
- No hay elementos que permitan determinar que las conductas hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables.

**Sanción a imponer.** Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas

---

<sup>27</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

<sup>28</sup> Criterio establecido por *Sala Superior* en el expediente con clave de identificación SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.

similares en el futuro<sup>29</sup>, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la *LEGIPE*.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer al *denunciado*, una **multa** por la cantidad de **50 UMAS<sup>30</sup>** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

En modo alguno se considera que dicha sanción resulta excesiva y desproporcionada, ya que en lo que respecta al *denunciado*, se considera que están en posibilidades de pagar la multa impuesta, de conformidad con la información que se encuentra alojada en el portal de internet bajo el link: <https://www.instagram.com/miguelquirogat/?hl=es><sup>31</sup>, y en la cual se desprende que el *denunciado* funge como abogado en Quiroga & Asociados, por lo que se considera que tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

Ahora bien, con base en la gravedad de la falta y atendiendo a las particularidades del presente asunto y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la *Ley Electoral*, se estima que lo procedente es imponer al *PVEM*, *Morena*, *PT* y *NA* la sanción a cada uno de ellos consistente en **multa** por el equivalente a **30 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$2,688.60 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.)**.

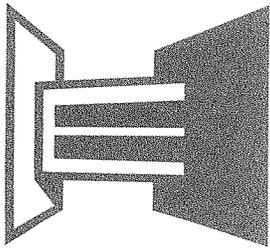
Asimismo, en modo alguno se considera excesiva y desproporcionada pues *PVEM*, *Morena*, *PT* y *NA*, están en posibilidad de pagarla, dado que dichos partidos políticos recibirán como prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias en el mes de mayo del 2021-dos mil veintiuno<sup>32</sup>, la cantidad de **\$1,736,897.32 (UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 32/100 M.N.)**, **\$3,458,960.68 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 68/100 M.N.)**, **\$1,560,435.93 (UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS**

<sup>29</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>30</sup> El 07-siete de enero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de 2021-dos mil veintiuno es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 moneda nacional), cantidad con la que se debe sancionar, toda vez que la conducta se cometió después del primero de febrero de dos mil veintiuno.

<sup>31</sup> Es un hecho reconocido por el propio *denunciado* que es el titular de la referida red social, véase la probanza que obra en el apartado B, inciso b).

<sup>32</sup> Véase el acuerdo CEE/CG/004/2021, aprobado por el Consejo General de la *Comisión Estatal*, relativo al financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña correspondiente al año 2021.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-810/2021 y su acumulado

93/100 M.N.) y, \$1,357,456.25 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 25/100 M.N.), respectivamente, y por tanto la cantidad impuesta como sanción, equivale a los porcentajes 0.15479326%, 0.07772855%, 0.172298006% y 0.1980061631%, de la mencionada ministración mensual, respectivamente, para lo cual, se vincula a la *Comisión Estatal* en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la *LEGIPE*, para que descuente al partido denunciado la cantidad de la reducción impuesta, de actividades ordinarias, a partir del mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

**Pago de la multa.** El *denunciado* deberá de pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, ante ello, se solicita a la citada secretaría que, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa.

**Publicación y vinculación<sup>33</sup>.** La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

## 7. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto se resuelve:

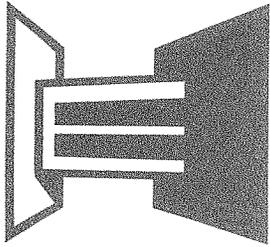
**PRIMERO:** Se determina la **incompetencia** respecto a los hechos consistentes en la realización de eventos de campaña sin respetar el Protocolo de Seguridad Sanitaria en Nuevo León, Jornada Electoral 2021, ante ello se deberá de actuar conforme a los efectos señalados en el apartado 2.1 de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Se decreta la **existencia** de la vulneración al bien superior de los menores, atribuida al *denunciado* y, en consecuencia, se determina imponer la sanción precisada en la presente sentencia, la cual se hará efectiva conforme a lo señalado en el punto número 6 de esta resolución.

**TERCERO.** Se declara la **existencia** de la **culpa in vigilando** atribuida a los partidos políticos *PVEM*, *Morena*, *PT* y *NA*, por lo tanto, se determina imponer la sanción precisada en la presente sentencia, la cual se hará efectiva conforme a lo señalado en el punto número 6 de esta resolución.

---

<sup>33</sup> Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-810/2021 y su acumulado

**NOTIFÍQUESE** como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de la Magistrada y Magistrado, **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, y formulando **voto particular en contra aclaratorio el Magistrado CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, siendo ponente el segundo de los magistrados mencionados, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**

**LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

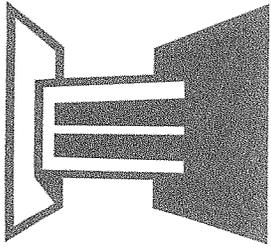
**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO**

**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**  
**MAGISTRADO**

**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO PARTICULAR EN CONTRA ACLARATORIO, QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, RESPECTO DE LA  
SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
CON CLAVE PES-810/2021 Y ACUMULADOS**

En términos de lo dispuesto en el artículo 8, inciso "f", del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, expongo mi voto en contra aclaratorio, puesto que, si bien concuro con muchos de los razonamientos contenidos en la sentencia, considero que en la especie rige un tratamiento distinto al aprobado por la mayoría respecto a la responsabilidad que se le atribuye a uno de los partidos coaligados.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-810/2021 y su acumulado

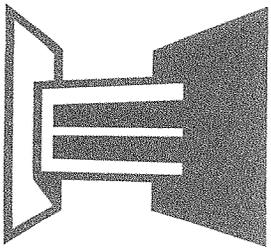
En la sentencia aprobada por la mayoría se concluye que Morena, Nueva Alianza, Nuevo León, (NA) y, el Partido del Trabajo, (PT), son igualmente responsables que el Partido Verde Ecologista de México, (PVEM), por la culpa in vigilando que deriva de la infracción a las normas de propaganda electoral atribuida al candidato denunciado; sin embargo, estimo que, conforme a lo dispuesto en las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”** y **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**, es necesario advertir que la designación del candidato sancionado correspondió al PVEM y no a NA, PT ni a Morena, por lo tanto, tal circunstancia resulta una excluyente de la responsabilidad de los últimos de los nombrados, por lo que estimo que no debía sancionárseles.

En este orden de ideas, cobra relevancia la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, dentro del Juicio Electoral con clave SM-JE-244/2021, en donde estableció lo siguiente:

*“Esta Sala Monterrey considera que tiene razón el impugnante, porque contrario a lo que determinó el Tribunal Local, no debió responsabilizar ni multar al PT por su falta de deber de cuidado por la actuación del entonces candidato a diputado local postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia.*

*[...] aunado a que en el convenio se precisó que el origen partidario del referido candidato es Morena, de ahí que deba quedar insubsistente la multa impuesta al partido impugnante.*

*En efecto, el Tribunal de Nuevo León responsabilizó y multó al PT, bajo la consideración de que es integrante de la coalición que postuló al candidato infractor, sin tomar en cuenta las circunstancias y condiciones particulares de la*



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-810/2021 y su acumulado

*responsabilidad que pudiera tener cada uno de los partidos políticos que integran la coalición.”*

Por las consideraciones expresadas, reitero mi voto particular en contra aclaratorio, únicamente por lo que hace a la sanción que se le impone a NA, PT y Morena.

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 13-trece de agosto de 2021-dos mil veintiuno. - **Conste.**

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de treinta y un fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-810/2021 y su acumulado PES-812/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a trece de agosto de dos mil veintiuno. DOY FE.-



  
**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**